

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00232 00

Convocante: GELTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 938

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores GELTRUDIS MARIA CONTRERAS, en calidad de madre de KEINER CANO CONTRERAS y WENDY CANO CONTRERAS, en calidad de hermana de aquel; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

1. El señor KEINER CANO CONTRERAS ingreso a prestar servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, al Batallón de Alta Montaña N° 6 "My. Robinson Daniel Ruiz Garzón" en Ciénaga - Magdalena.

2. Según Informativo Administrativo por Lesiones No. 001 del 17 de marzo de 2017, el SLR KEINER CANO CONTRERAS para el día 05 de junio de 2016, se encontraba realizando reentrenamiento con el resto de sus compañeros de unidad, ordenándoles realizar un ejercicio para la instrucción de tiro en el área de polígonos, sin embargo como no contaba con los elementos de seguridad necesarios para realizar el ejercicio, comenzó a presentar dolor en el oído derecho, por lo que es remitido al dispensario del BITER 02, donde le prestaron la atención médica y continuo con las labores propias de la actividad militar.

3. El SLR KEINER CANO CONTRERAS persiste con el dolor en el oído derecho y presenta pérdida auditiva, por lo que fue remitido al dispensario del BICOR 05, donde le ordenan unos exámenes consistentes en potenciales evocados auditivos, donde arroja como resultado Hipoacusia Neurosensorial bilateral con mayor Impacto para oído derecho.

4. Señala el Informativo Administrativo por Lesiones N No. 001 del 17 de marzo de 2017, así como el Acta de Junta Medico Laboral No. 95314 del 29 de mayo de 2017, que la lesión que padeció el SLR KEINER CANO CONTRERAS ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

5. El señor KEINER CANO CONTRERAS, sufrió una disminución de la Capacidad Laboral del 35.50%, según Acta de Junta Médica Laboral No. No. 95314 del 29 de mayo de 2017, realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

6. Los señores GERTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA (mama lesionado), Y WENDY CANO CONTRERAS (hermana lesionado), sufrieron aflicción o congoja al ver a su hijo y hermano KEINER CANO CONTRERAS sufrir la lesión en su odio derecho, que lo obligo a tener que soportar procedimiento quirúrgicos y quedar con una pérdida auditiva, circunstancia esta que afecto a todo el grupo familiar. (...)."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)1. PRIMERA- Que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pague a cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS MORALES equivalentes en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial:

1.1. Para GERTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes PARA CADA UNO a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en la calidad de madre de KEINER CANO CONTRERAS, por las lesiones que este último sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. Para WENDY CANO CONTRERAS, la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en su calidad de hermano de KEINER CANO CONTRERAS, por las lesiones que este último sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio. (...)."

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Poder conferido por GELTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA, obrando en nombre propio y representación. (fl. 7 C. único)
2. Poder conferido por WENDY CANO CONTRERAS obrando en su propio nombre y representación. (fls. 8 C. único)
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de KEINER CANO CONTRERAS. (fls. 9 C. único)

4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de WENDY CANO CONTRERAS. (fls. 10 C. único)
5. Copia simple del Informativo Administrativo por Lesiones del señor KEINER CANO CONTRERAS. (fls. 11 C. único)
6. Copia Acta de Junta Medico Laboral No. 95315 del 29 de mayo de 2017, practicada al señor KEINER CANO CONTRERAS. (fls. 12 a 13 c. único)
7. Copia simple de la Historia Clínica del señor KEINER CANO CONTRERAS. (fls. 14 a 25 C. único)
8. Copia Resolución 241663 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual ordenan el pago de la Junta Medico Laboral del señor KEINER CANO CONTRERAS. (fls. 26 a 27 C. único)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 25 de julio de 2019, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 35 a 37 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

"(...) En sesión del jueves 18 de julio de 2019 el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa decidió por unanimidad realizar al siguiente propuesta de conciliación: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular KEINER CANO CONTRERAS, según el Informativo Administrativo por Lesión No. 001 del 17 de marzo de 2017, por los hechos ocurridos el día 05 de junio de 2016, cuando se encontraba realizando reentrenamiento, en el área de polígono, y sufrió lesiones auditivas, lo que le generó hipoacusia. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 95314 del 29 de mayo de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 35.5%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para

GERTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para WENDY CANO CONTRERAS, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)” (SIC)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que éstos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

lesionado KEINER CANO CONTRERAS, respectivamente y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 68001233300020140048401 (59884), de noviembre de 24 de 2017 señaló que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico, por ello enfatizó que las partes deben asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, en el escenario de que éste fenómeno tienen una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) de cuando el demandante

tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, es decir desde el momento en que al señor KEINER CANO CONTRERAS, le fuera diagnosticada la lesión (Hipoacusia Neurosensorial Unilateral).

Así las cosas, se tiene que obra en el expediente a folio 23, el diagnóstico emitido por el galeno Gabriel Antonio Puello Amariz, el cual data del 22 de mayo de 2017, en ese orden de ideas, se colige que esa es la fecha del diagnóstico de la lesión sufrida por KEINER CANO CONTRERAS, por lo que teniendo en cuenta la mentada fecha, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 23 de mayo de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación en esa misma fecha (fl. 1 c. único), se entiende que se presentó justo en la fecha en que vencía el término, y por lo cual se deduce que no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS MORALES: para GELTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para WENDY CANO CONTRERAS, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Informativo Administrativo por Lesión No. 001 del 17 de marzo de 2017, por los hechos ocurridos el día 05 de junio de 2016, cuando el señor KEINER CANO CONTRERAS se encontraba realizando reentrenamiento, en el área de polígono, y sufrió lesiones auditivas, lo que le generó

Se encuentra acreditado mediante el Informativo Administrativo por Lesión No. 001 del 17 de marzo de 2017, por los hechos ocurridos el día 05 de junio de 2016, cuando el señor KEINER CANO CONTRERAS se encontraba realizando reentrenamiento, en el área de polígono, y sufrió lesiones auditivas, lo que le generó hipoacusia y el Acta de Junta Médica Laboral No. 95314 del 29 de mayo de 2017, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 35.5%, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

Frente a la condición de conscriptos el H. Consejo de estado ha manifestado:

"(...) En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la Sala (...) En ese contexto, habrá de edificarse la responsabilidad del Estado a través del título de imputación denominado "daño especial" por cuanto se tiene por establecido que el soldado RAMIREZ MURILLO durante la prestación del servicio obligatorio sufrió una lesión invalidante que ocurrió por causa y razón del mismo, en ese orden el daño por el cual se deprecia la responsabilidad del Estado le resulta imputable, razón por la cual deberá ser indemnizado. En efecto, en consideración al Estado de conscripción en la que se encontraba el soldado RAMIREZ MURILLO, únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. (...)"

De lo anterior se colige entonces que, el señor KEINER CANO CONTRERAS, sufrió afecciones que le afectaron la salud, integridad personal y vida, que finalmente desencadenaron en su muerte y por lo cual se configura el régimen de responsabilidad objetiva del daño especial, que se predica de la condición de conscriptos de quienes prestan el servicio militar obligatorio, toda vez que se le impuso una carga que no estaba en la obligación de soportar, por lo cual es Estado debe asumir el daño causado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

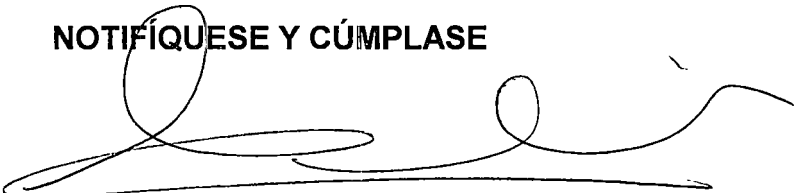
RESUELVE

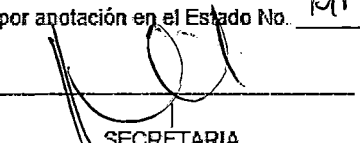
PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 25 de julio de 2019 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES: Para GELTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y para WENDY CANO CONTRERAS, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>29-08-19.</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>41</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00293-00

Demandante: UNICOM SAS.

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO IDIGER

Auto de trámite No. 01748

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y como quiera que el efecto en que fue concedido el recurso de apelación no impide continuar con el trámite del proceso, se fija la fecha del **jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

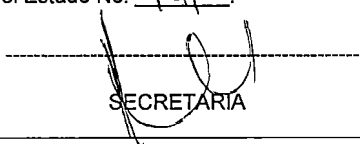


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320180029300

Demandante: UNICOM S.A.S

**Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO
CLIMÁTICO (IDIGER)**

Auto interlocutorio No. 1750

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER) el día 17 de julio de 2019 (C.3°).

Al respecto, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2012 señala cual es la oportunidad procesal para solicitar el llamamiento en garantía, esto es, con la demanda o dentro del término para contestarla.

En orden a lo anterior, el auto admisorio del proceso en referencia se profirió el día 6 de marzo de 2019 ordenando notificar personalmente al Director del IDIGER como único demandado, diligencia que se llevó a cabo el día 11 de abril de 2019 (fls. 58 a 59 A C. Ppal.).

De este modo, partir del día 12 de abril de 2019 inició el término de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (25 días); finalizado el cual se continuo con el plazo de contestación de la demanda según el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (30 días), por lo que la oportunidad para solicitar la comparecencia del tercero garante en comento

culminó el día 10 de julio de 2019 en coherencia con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

De este modo el Despacho rechaza por extemporánea la referida solicitud por cuanto se elevó el día 17 de julio de 2019, tiempo después de fenecida la oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180035300

Demandante: JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

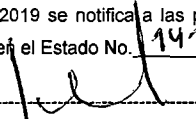
Auto de trámite No.1737

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 19 de junio de 2019 (fls. 339 a 342 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150051100.

Demandante: AURA NELLY ARBOLEDA.

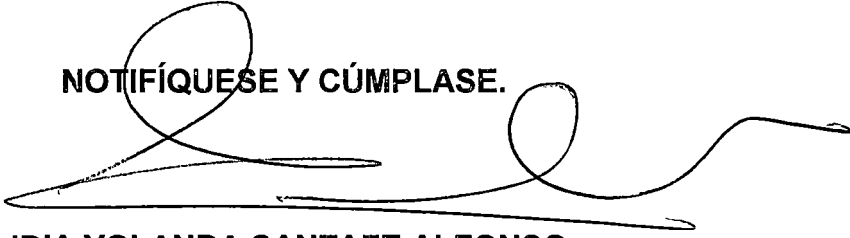
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 01721

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – POLICIA NACIONAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**, y como quiera que esta última, interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

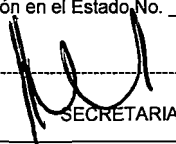
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320180041100

Demandante: MAURICIO ORTIZ SERRANO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No. 1719

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente¹ a la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA, pues a través del recurso de reposición que interpuso mediante apoderado judicial, es evidente que la entidad demanda tiene pleno conocimiento del auto admisorio de la presente demanda.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, como ocurre en este caso, se considera entonces notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito; lo que significa que la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA se notificó del auto admisorio de la demanda en referencia el día 24 de julio de 2019, fecha en la que radicó el mencionado recurso (fls. 152 a 154 C. Ppal.).

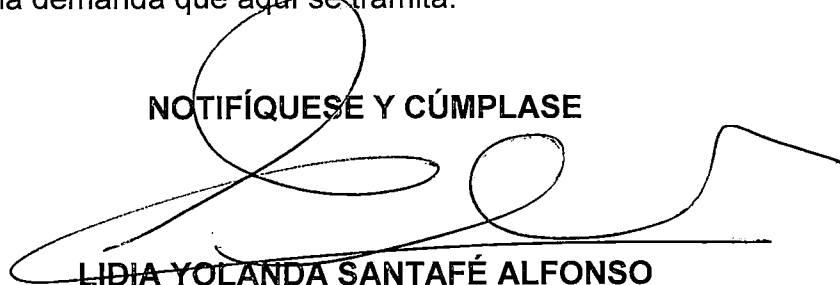
¹ Ley 1564 de 2012 ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De este modo se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía número 53037426 y tarjeta profesional número 171391 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 155,158 a 160 C. Ppal.), para representar los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA en la demanda que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

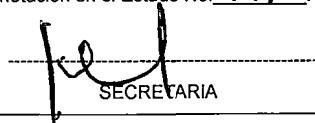


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320180041100

Demandante: MAURICIO ORTIZ SERRANO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No.1733

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 24 de julio de 2019 la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante apoderado judicial y por conducta concluyente interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (fls. 107 a 109 y 152 a 154 C. Ppal.). Del recurso se corrió traslado por secretaría el día 31 de julio de 2019 (fl.160 C. Ppal.), del cual se pronunció la parte actora en escrito del 5 de agosto de 2019 (fls.161 a 164 C. Ppal.).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Recuérdese que la demanda en referencia se tramita a través del medio control de reparación directa, esto es, versa sobre la responsabilidad extracontractual exclusivamente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidades públicas del estado; luego es claro que no se está revisando ningún tipo de relación contractual de las partes.

De hecho en el auto admisorio de la demanda se advirtió que el daño alegado por el actor deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en otras palabras el objetivo jurídico consiste en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

De otra parte, en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la correspondiente solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General

de la Nación, formulando entre otras pretensiones, declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por los perjuicios causados a la parte actora, en razón a la omisión en el desarrollo de sus funciones, de control, inspección, y vigilancia sobre la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S; lo que significa que el requisito previo se agotó en debida forma.

Adicionalmente, téngase en cuenta que esta judicatura resolvió diferir el análisis del fenómeno de la caducidad hasta que se contara con los elementos de convicción suficientes, por cuanto de la actual documental obrante en el expediente no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno jurídico.

Finalmente, no se pierda de vista que en la etapa de admisión del proceso la legitimación en la causa por pasiva se ciñe al hecho de la imputación, es decir, sólo basta que el actor formule una imputación y manifieste una pretensión en contra de la demandada y que esto guarde relación con el fundamento fáctico del *sub lite*; razón por la cual, el Despacho estableció que existe legitimación en la causa por pasiva de hecho en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De este modo, sin descender en concreto a la inconformidad de la demandada frente al auto admisorio de la demanda, se pone de presente que el mismo está conforme a derecho y a la ley, en función a la etapa actual del proceso y del sumario que reposa en el expediente.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS O ARGUMENTOS DE DEFENSA

Revisado el recurso de reposición interpuesto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se tiene que los argumentos allí contenidos, fehacientemente constituyen medio exceptivos y argumentos de defensa de la parte, los cuales deben ser valorados en la etapa procesal pertinente, es decir en la audiencia inicial del juicio.

Al tenor del numeral 6º del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 el Juez, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa**,

prescripción extintiva, así como la falta de jurisdicción¹. Si alguna de ellas prospera, se deberá dar por terminado el proceso. De igual modo si en la audiencia se advierte **el incumplimiento del requisito de procedibilidad**.

Así las cosas, se advierte a la parte que el fundamento del recurso de reposición en cita será desatado en desarrollo de la audiencia inicial del proceso, momento en el cual se descenderá al estudio de las excepciones de previas **aquí invocadas** y las que **invoquen** las entidades demandas en la contestación de la demanda, para lo cual será valorado el material probatorio que las respalde.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: La resolución de los argumentos expuestos en el recurso de reposición objeto de este proveído se difiere a la audiencia inicial del juicio con fundamento en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Los términos de que tratan los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 170 de la Ley 1437 de 2011 de cara a la contestación de la demanda, comenzarán a correr una vez la *litis* se haya integrado por completo de conformidad con el artículo 612 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

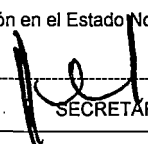


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

¹ Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, considera también como excepción previa la falta de jurisdicción.

² Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190007100

Demandante: MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1717

Con ocasión a la subsanación de la demanda y finalizado el término para ello ingresa el expediente al despacho según informe secretarial que antecede, por lo que revisado nuevamente el expediente en relación al auto que inadmitió la demanda el Despacho encuentra necesario que previo a disponer sobre la admisión el actor corrija los siguientes aspectos:

1. No se aprecia que los demandantes ROSA NELLY HURTADO MOSQUERA, SÍXTATULIA MOSQUERA SÁNCHEZ y SOLE MOSQUERA MOSQUERA hayan agotado en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control (número 1, artículo 161 Ley 1437 de 2011), por tanto es necesario que se demuestre el cumplimiento de este requisito, *so pena* de continuar con el trámite sin la comparecencia de los mismos.
2. En cumplimiento del numeral 3º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y una vez revisada la relación parental de los siguientes demandantes respecto de la víctima directa, se requiere que aclare la calidad en la que actúan en la demanda pues la descrita en el introductorio no es coherente con la documental allegada: JESÚS ANDERSON OREJUELA MOSQUERA, JESÚS DIDIER QUINTO OREJUELA Y BIANNEY OREJUELA MOSQUERA.

Adicionalmente en relación las señoras ROSA NELLY HURTADO MOSQUERA y SÍXTATULIA MOSQUERA SÁNCHEZ no se observa acreditada la calidad en la que actúan conforme a la documental traída al expediente.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) y de ser necesario prescinda de aquellos demandantes que no cumplan con los presupuestos procesales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 11001333603320190020400

**DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E**

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA**

Auto interlocutorio No. 920

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo que liquidó unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 138 de 2016, y de aquel por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de éste, así como el reconocimiento de una suma de dinero presuntamente debida y la consecuente liquidación bilateral del contrato interadministrativo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. por competencia funcional (fl.154 C. Ppal.). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (**escrito integrado con la demanda**)¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa,

¹Auto del 17 de julio de 2019 y memorial del 31 de julio de 2019. Folios 160 a 182 del expediente.

puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del contrato número 138 de 2016 básicamente consistió en el desarrollo de actividades dirigidas a la promoción y prevención de salud pública en la Localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá (fl.61 C. Ppal.), ciudad en la que fue expedido el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato (fls. 51 a 57 C. Ppal.), todo lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en el *sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante equivale a SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000).

- Conciliación Prejudicial

Tomando en cuenta que la parte demandante es una entidad pública, el requisito de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no es óbice para la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 613 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

- Caducidad

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y que la actualidad está liquidado, el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;”*.

No obstante, aun cuando el numeral iv) del artículo 164 previsto en la Ley 1437 de 2011 indica que al existir liquidación unilateral la caducidad se contará a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo de liquidación unilateral, **ciertamente el Consejo de Estado ha modulado esta premisa normativa, marcando una postura que actualmente se mantiene²**. Esta postura se resume en que la caducidad del medio de control de controversias contractuales para contratos liquidados, equivale al tiempo que falta para cumplir el término de dos años, contados desde la firma del acta o desde la ejecutoria del acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso el Contrato Interadministrativo No. 138 de 2016 inició el día 20 de febrero de 2017, según acta de inicio (fl.66 C. Ppal.), esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y su plazo de ejecución se pactó por diez (10) meses contados desde el acta de inicio (clausula novena), por lo que al no observar prórroga o suspensión alguna, dicho plazo finalizó el día 20 de diciembre de 2017, luego el plazo máximo para liquidar unilateralmente el contrato fue el día **20 de junio de 2017** (clausula vigésima cuarta y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Se sigue que el Contrato fue liquidado de manera unilateral el día 30 de octubre de 2018 mediante Resolución número 214 (fls.51 a 57 C. Ppal.), cobrando ejecutoria el día 4 de enero de 2019, luego de expirados los plazos establecidos para realizar la liquidación bilateral y unilateral del negocio jurídico, aunque dentro del término de caducidad.

Se resalta que el término de caducidad no se interrumpe por la suscripción del

² CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; doce (12) de junio de dos mil catorce (2014): Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00753-01(29469). CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 85001-23-33-002-2016-00240-01(58800). CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00463-01(58890). 28 de abril de 2019, Bogotá D.C.

acta de liquidación o de la ejecutoria del acto administrativo. Con esto se quiere significar que en el caso de autos el término de la caducidad (2 años) comenzó desde el momento en que expiraron los plazos para que la entidad liquidara bilateral y unilateralmente el contrato, esto es, **20 de junio de 2017**, por lo que al día **4 de enero de 2019** –fecha de ejecutoria del acto administrativo– restaban cinco (05) meses y dieciséis (16) días para la configuración del fenómeno de la caducidad (**20 de junio de 2019**), lo cual evidencia que en consonancia con la tesis actual del H. Consejo de Estado, la demanda fue radicada dentro del término legal el día 08 de mayo de 2019 (fl.152 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá y al Alcalde Local de la Candelaria (inciso 5º del artículo 159 de Ley 1437 de 2011) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Luz Mary Martínez Parra identificado con cédula de ciudadanía número 1014178683 tarjeta profesional número 192888 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Contractual)

EXP.- No. 11001333603320190020100

DEMANDANTE: CONSORCIO PARQUES PROPUGA 06

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**

Auto interlocutorio No. 919

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibídem, el CONSORCIO PARQUES PROPUGA 06 por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter contractual en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR dirigida a obtener la nulidad del acto de adjudicación de la convocatoria pública número FDLCB-LP-006-2018 y la nulidad del contrato número COP.300.2018 y la consecuente indemnización de perjuicios. Solicitando además la vinculación de la Unión Temporal Asoparques 2018, adjudicataria del contrato.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para proveer su admisión, por remisión del artículo 141 de Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se pone de presente que aun cuando el Despacho inadmitió la demanda el actor insistió en su escrito de subsanación que su pretensión de nulidad en relación al acto administrativo de adjudicación está circunscrita a la Resolución número 955 del 13 de diciembre de 2018.

¹Auto del 17 de julio de 2019 y memorial del 23 de julio de 2019. Folios 31 a 38 del expediente.

A) DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS

Comoquiera que el objeto del litigio radica en la nulidad de un acto administrativo previo (acto de adjudicación del contrato), en otras palabras emanado de la actividad contractual del Estado, y se pone en tela de juicio la legalidad del contrato estatal número COP.300.2018 presidido por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, la demanda encuentra sustento suficiente para ser tramitada por esta especialidad.

De otra parte, en aplicación del principio de interpretación integral de la demanda nótese que el libelo contiene una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que se traduce en la declaratoria del acto administrativo de adjudicación de la convocatoria número FDLCB-LP-006-2018 y consecuentemente el pago de perjuicios generados derivados de la presunta, indebida adjudicación del contrato ofertado, y una pretensión de carácter contractual que consiste en la declaración absoluta del referido contrato, esto el contrato número COP.300.2018, lo cual en principio daría lugar a una acumulación de pretensiones.

Vale decir que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de una controversia por indebida adjudicación la suscripción del contrato no determina el medio de control, y dejó de ser un requisito *sine quanon* demandar el acto de adjudicación y la nulidad absoluta del contrato si y sólo si éste se hubiese materializado, al punto que la referida nulidad absoluta puede ser declarada de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, valga la redundancia, se haya o no solicitado en la demanda.

En este sentido, el Despacho no entrará a valorar la figura jurídica de la acumulación de pretensiones, ni la escogencia del medio de control, pues tomando en cuenta lo expuesto, estos dos presupuestos resultan inanes de cara a la resolución del asunto.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública, y se trata básicamente de

nulidad de un acto administrativo.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En este caso el encuentra que le asiste competencia por el factor territorial, pues el acto administrativo de adjudicación de la licitación pública FDLCB-LP-006-2018 fue expedido en la ciudad de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2018 (fl.6 B C. Ppal.), sumado a que el poder otorgado por el Consorcio demandante fue dado para ser adelantado en la ciudad de Bogotá D.C. y la sede principal del pasivo se ubica en la precitada ciudad.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en el *sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante equivale a CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$186.448.218).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó

solicitud de conciliación el día 12 de abril de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación convocando al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y a la UNIÓN TEMPORAL ASOPARQUES 2018 y correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 25 de junio de 2019 sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida respecto del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y se otorgó el término de tres (03) días para que la Unión Temporal justificara su inasistencia (fl.17 C. Ppal.).

- Caducidad

Para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal c), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"*.

Ahora, atendiendo que el acto administrativo en tela de juicio fue expedido el día 13 de diciembre de 2018 y comoquiera que en el escrito de subsanación de la demandada la parte actora explica que este se entiende notificado en estrados en los términos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, y en todo caso –según expone– fue publicado en la misma fecha de su expedición, el Despacho tomará como fecha de partida para el análisis de caducidad la fecha del 13 de diciembre de 2018; pues además conforme a la consulta hecha en el SECOP se observan publicados los procesos de contratación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar solo hasta el año 2017.

Corolario de lo anterior la parte actora contaba en principio desde el día 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de abril de 2019 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, éste término legal fue suspendido el día 12 de abril de 2019 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.17 C. Ppal.), restando tres (03) días para la finalización del plazo.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 25 de junio de 2019 en lo atinente al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, otorgando el plazo de tres (03) días a la Unión Temporal Asoparques 2018 a efectos que justificara su inasistencia *so pena* de suponer su

falta de ánimo conciliatorio según consta a folio 17 del cuaderno principal.

Dado que la parte no allegó la constancia de declaratoria fallida conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se infiere que pasado el plazo otorgado por la Procuraduría, es la fecha límite para concluir que no se alcanzó ningún acuerdo conciliatorio, por tanto a partir del día viernes 28 de junio de 2019 la parte demandante aún podía acudir ante la jurisdicción hasta el día 4 de julio de 2019 (artículo 118 de Ley 1564 de 2012), luego la demanda se interpuso previo al acaecimiento del fenómeno legal, esto es, 2 de julio de 2019 (fl.27 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que el demandante participó en la calidad de oferente en la licitación pública FDLCB-LP-006-2018 promovida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar –Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y se solicita la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL ASOPARQUES 2018.

Al respecto, el juzgado vislumbra que existe legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL

DE CIUDAD BOLÍVAR –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, por cuanto constituye el extremo contratista del contrato adjudicado.

Finalmente en lo atinente a la UNIÓN TEMPORAL ASOPARQUES 2018, si bien no se observa pretensión alguna en contra de ésta, aunque sí se agotó el requisito de procedibilidad del medio del control, lo cierto es que dicha Unión Temporal es la actual adjudicataria del contrato COP.300.2018, es decir es la beneficiaria de la adjudicación puesta en tela de juicio en la presente demanda lo cual implica que tenga interés en la resultados del proceso; razón por la cual será vinculado al proceso.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual impetrada por el CONSORCIO PARQUES PROPUGA 06 por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.
2. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la UNIÓN TEMPORAL ASOPARQUES 2018 adjudicataria de la licitación pública FDLCP-LP-006-2018 y del contrato número COP.300.2018.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, al Alcalde Local de Ciudad Bolívar (inciso 5º artículo 159 Ley 1437 de 2011) y el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ASOPARQUES 2018, o a los funcionarios en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevengase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

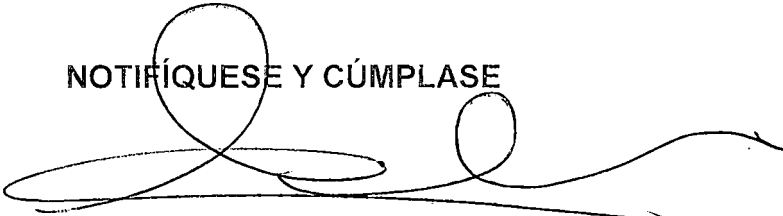
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia

con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

9. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue de la Cámara de Comercio de la UNIÓN TEMPORAL ASOPARQUES 2018, con el propósito de corroborar su dirección electrónica de notificaciones judiciales.
10. Se reconoce a la profesional del derecho Mónica Viviana Nova Peña identificado con cédula de ciudadanía número 1018426005 tarjeta profesional número 269523 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

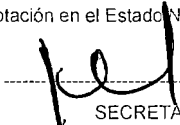


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180039100

Demandante: MAURICIO ROJAS GARCÍA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 1716

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, el día 23 de mayo de 2019 (fl.128 C. Ppal.), quien además presentó escrito de contestación de la demanda el día 16 de julio de 2019 (fls. 175 a 201 C. Ppal.).

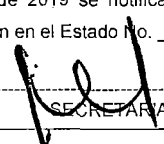
En coherencia se reconoce personería jurídica al abogado Cristiam Antonio García Molano identificado con cédula de ciudadanía número 80400188 y tarjeta profesional número 70841 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 202 a 216 C. Ppal.).

Finalmente, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito que se hayan formulado por el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u>.
 SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320180011400

Demandante: BEATRIZ EUGENIA MARÍN GONZALEZ Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No. 1718

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente¹ a la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA, pues a través del recurso de reposición que interpuso mediante apoderado judicial, es evidente que la entidad demanda tiene pleno conocimiento del auto admisorio de la presente demanda.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, como ocurre en este caso, se considera entonces notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito; lo que significa que la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA se notificó del auto admisorio de la demanda en referencia el día 5 de agosto de 2019, fecha en la que radicó el mencionado recurso (fls. 71 a 77 C. Ppal.).

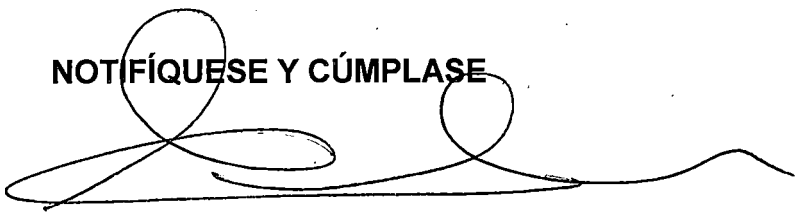
¹ Ley 1564 de 2012 ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

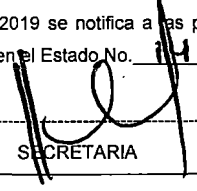
De este modo se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía número 53037426 y tarjeta profesional número 171391 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 74 a 77 C. Ppal.), para representar los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA en la demanda que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320180011400

Demandante: BEATRIZ EUGENIA MARÍN GONZALEZ Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No.1732

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 5 de agosto de 2019 la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante apoderado judicial y por conducta concluyente interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (fls. 68 a 73 C. Ppal.). Del recurso se corrió traslado por secretaría el día 13 de agosto de 2019 (fl.73 C. Ppal.), del cual se pronunció la parte actora en escrito del 16 de agosto de 2019(fl.122 a 125 C. Ppal.).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Recuérdese que la demanda en referencia se tramita a través del medio control de reparación directa, esto es, versa sobre la responsabilidad extracontractual exclusivamente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidades públicas del estado; luego es claro que no se está revisando ningún tipo de relación contractual de las partes.

De hecho en el auto admisorio de la demanda se advirtió que el daño alegado por el actor deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en otras palabras el objetivo jurídico consiste en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

De otra parte, en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la correspondiente solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, formulando entre otras pretensiones, declarar administrativa y

patrimonialmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por los perjuicios causados a la parte actora, en razón a la omisión en el desarrollo de sus funciones, de control, inspección, y vigilancia sobre la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S; lo que significa que el requisito previo se agotó en debida forma.

Adicionalmente, téngase en cuenta que esta judicatura resolvió diferir el análisis del fenómeno de la caducidad hasta que se contara con los elementos de convicción suficientes, por cuanto de la actual documental obrante en el expediente no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno jurídico.

Finalmente, no se pierda de vista que en la etapa de admisión del proceso la legitimación en la causa por pasiva se ciñe al hecho de la imputación, es decir, sólo basta que el actor formule una imputación y manifieste una pretensión en contra de la demandada y que esto guarde relación con el fundamento factico del *sub lite*; razón por la cual, el Despacho estableció que existe legitimación en la causa por pasiva de hecho en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De este modo, sin descender en concreto a la inconformidad de la demandada frente al auto admisorio de la demanda, se pone de presente que el mismo está conforme a derecho y a la ley, en función a la etapa actual del proceso y del sumario que reposa en el expediente.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS O ARGUMENTOS DE DEFENSA

Revisado el recurso de reposición interpuesto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se tiene que los argumentos allí contenidos, fehacientemente constituyen medio exceptivos y argumentos de defensa de la parte, los cuales deben ser valorados en la etapa procesal pertinente, es decir en la audiencia inicial del juicio.

Al tenor del numeral 6º del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 el Juez, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa**,

prescripción extintiva, así como la falta de jurisdicción¹. Si alguna de ellas prospera, se deberá dar por terminado el proceso. De igual modo si en la audiencia se advierte **el incumplimiento del requisito de procedibilidad**.

Así las cosas, se advierte a la parte que el fundamento del recurso de reposición en cita será desatado en desarrollo de la audiencia inicial del proceso, momento en el cual se descenderá al estudio de las excepciones de previas **aquí invocadas** y las que **invoquen** las entidades demandas en la contestación de la demanda, para lo cual será valorado el material probatorio que las respalde.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: La resolución de los argumentos expuestos en el recurso de reposición objeto de este proveído se difiere a la audiencia inicial del juicio con fundamento en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Los términos de que tratan los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 170 de la Ley 1437 de 2011 de cara a la contestación de la demanda, comenzarán a correr una vez la *litis* se haya integrado por completo de conformidad con el artículo 612 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

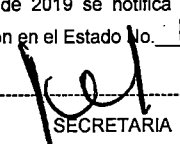


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141


SECRETARIA

¹ Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la Integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, considera también como excepción previa la falta de jurisdicción.

² Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180003900

Demandante: CESAR AUGUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO**

Auto de trámite No. 1738

Según informe secretarial que antecede, verificados los documentales que obran a folios 193 a 199 del expediente, se aprecia que la citación de notificación personal dirigida a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ fue enviada y recibida correctamente; sin embargo, a la fecha del presente auto la demandada no ha comparecido al Despacho, por tanto se debe proceder con la notificación por aviso.

En consecuencia por Secretaría elabórese el oficio pertinente. El apoderado de la parte actora deberá retirar el mismo en el término de cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga ante el Juzgado.

De otra parte se pone de presente el escrito de contestación de la demanda radicado en término por la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el día 30 de julio de 2019 (fls.155 a 173 C. Ppal.), y se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA ROA SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía número 52.056.808 de Bogotá y tarjeta profesional número 87504 del C. S. de la J. como apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 174 a 183 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 28 de agosto de 2019 se notifica a las partes el
provido anterior por anotación en el Estado No.
141

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320190003100

Demandante: CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO Y OTRA

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No.1734

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 24 de julio de 2019 la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante apoderado judicial y por conducta concluyente interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (fls. 100 a 102 y 145 a 151 C. Ppal.). Del recurso se corrió traslado por secretaría el día 31 de julio de 2019 (fl.151 C. Ppal.), del cual se pronunció la parte actora en escrito del 5 de agosto de 2019 (fls.158 a 163 C. Ppal.).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Recuérdese que la demanda en referencia se tramita a través del medio control de reparación directa, esto es, versa sobre la responsabilidad extracontractual exclusivamente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidades públicas del estado; luego es claro que no se está revisando ningún tipo de relación contractual de las partes.

De hecho en el auto admisorio de la demanda se advirtió que el daño alegado por el actor deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en otras palabras el objetivo jurídico consiste en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

De otra parte, en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la correspondiente solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General

de la Nación, formulando entre otras pretensiones, declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por los perjuicios causados a la parte actora, en razón a la omisión en el desarrollo de sus funciones, de control, inspección, y vigilancia sobre la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S; lo que significa que el requisito previo se agotó en debida forma.

Adicionalmente, téngase en cuenta que esta judicatura resolvió diferir el análisis del fenómeno de la caducidad hasta que se contara con los elementos de convicción suficientes, por cuanto de la actual documental obrante en el expediente no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno jurídico.

Finalmente, no se pierda de vista que en la etapa de admisión del proceso la legitimación en la causa por pasiva se ciñe al hecho de la imputación, es decir, sólo basta que el actor formule una imputación y manifieste una pretensión en contra de la demandada y que esto guarde relación con el fundamento factico del *sub lite*; razón por la cual, el Despacho estableció que existe legitimación en la causa por pasiva de hecho en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De este modo, sin descender en concreto a la inconformidad de la demandada frente al auto admisorio de la demanda, se pone de presente que el mismo está conforme a derecho y a la ley, en función a la etapa actual del proceso y del sumario que reposa en el expediente.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS O ARGUMENTOS DE DEFENSA

Revisado el recurso de reposición interpuesto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se tiene que los argumentos allí contenidos, fehacientemente constituyen medio exceptivos y argumentos de defensa de la parte, los cuales deben ser valorados en la etapa procesal pertinente, es decir en la audiencia inicial del juicio.

Al tenor del numeral 6º del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 el Juez, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa**,

prescripción extintiva, así como la falta de jurisdicción¹. Si alguna de ellas prospera, se deberá dar por terminado el proceso. De igual modo si en la audiencia se advierte **el incumplimiento del requisito de procedibilidad**.

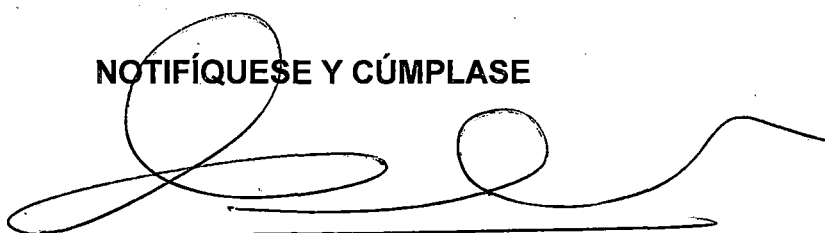
Así las cosas, se advierte a la parte que el fundamento del recurso de reposición en cita será desatado en desarrollo de la audiencia inicial del proceso, momento en el cual se descenderá al estudio de las excepciones de previas **aquí invocadas** y las que **invoquen** las entidades demandas en la contestación de la demanda, para lo cual será valorado el material probatorio que las respalde.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: La resolución de los argumentos expuestos en el recurso de reposición objeto de este proveído se difiere a la audiencia inicial del juicio con fundamento en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Los términos de que tratan los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 170 de la Ley 1437 de 2011 de cara a la contestación de la demanda, comenzarán a correr una vez la *litis* se haya integrado por completo de conformidad con el artículo 612 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

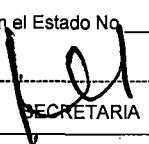


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

¹ Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, considera también como excepción previa la falta de jurisdicción.

² Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320190003100

Demandante: CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO Y OTRA

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No. 1712

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente¹ a la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA, pues a través del recurso de reposición que interpuso mediante apoderado judicial, es evidente que la entidad demanda tiene pleno conocimiento del auto admisorio de la presente demanda.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, como ocurre en este caso, se considera entonces notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito; lo que significa que la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA se notificó del auto admisorio de la demanda en referencia el día 24 de julio de 2019, fecha en la que radicó el mencionado recurso (fls. 145 a 151 C. Ppal.).

¹ Ley 1564 de 2012 ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De este modo se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ERIK RENE SAENZ GALEANO identificada con cédula de ciudadanía número 79599620 y tarjeta profesional número 86726 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 152,154,155 y 157 C. Ppal.), para representar los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA en la demanda que aquí se tramita.

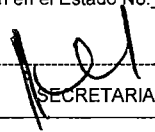
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190018500

Demandante: OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO

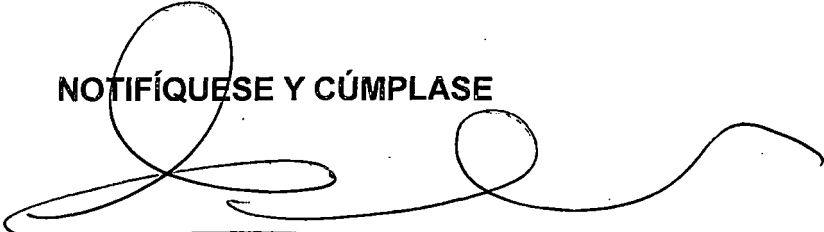
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y

OTRO

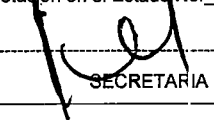
Auto de trámite No.1736

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 25 de junio de 2019 (fls.11 a 13 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190010300

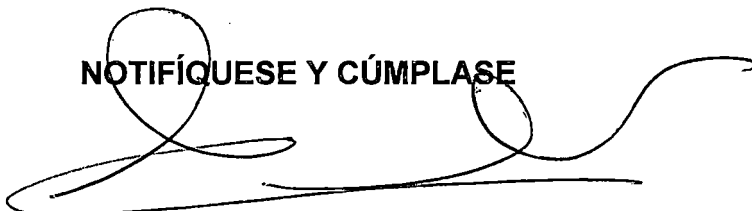
Demandante: CONSORCIO INTERVENTORES MAGDALENA

Demandado: FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR) Y OTROS

Auto de trámite No.1735

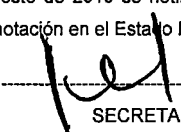
Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 5 del proveído del 19 de junio de 2019 (fls.53 a 57 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>MI</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120033000.

DEMANDANTE: NATALIA ANDREA AGUDELO BARRERA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL

Auto de trámite No. 01724.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 509 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 509 y 510 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

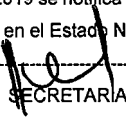
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00193-00

Demandante: IVETH ROCIO GAMBOA CARMONA.

Demandado: TRANSMILENIO S.A.

Auto de trámite No. 01742

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

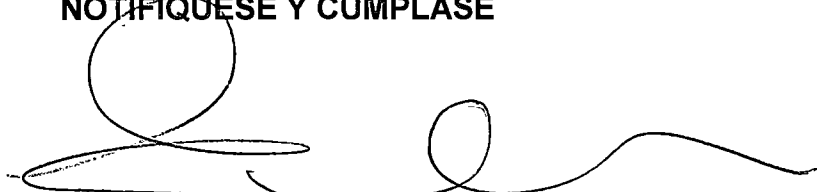
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

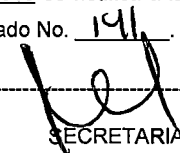


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 191.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00370-00

Demandante: MEDSALUD LTDA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Auto de trámite No. 01743

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

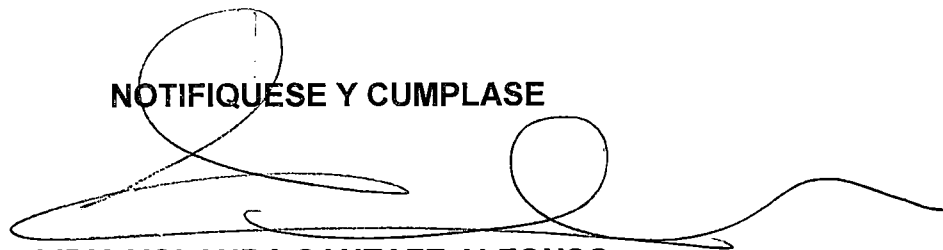
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

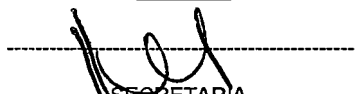


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190024800

Demandante: YEINER JESUS MARTINEZ MORRON

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 931

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor YEINER JESUS MARTINEZ MORRON por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufridas por éste mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 23 de mayo de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 23 de mayo de 2019 por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 15 de julio de 2019 (fls.22 y 23 C. Ppal.).

- Caducidad

el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión sufrida por el señor YEINER JESUS MARTINEZ MORRON mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito pues conforme a la documental obrante a folios 1 al 15 del expediente se desprende que en la época en que el demandante se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional sufrió una lesión auditiva.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor YEINER JESUS MARTINEZ MORRON por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho MONICA PATRICIA GARCIA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía 52896743 y tarjea profesional número 169183 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

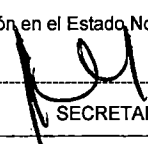
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00322-00

Demandante: DEMETRIO SOFONIAS PANTOJA.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01726

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

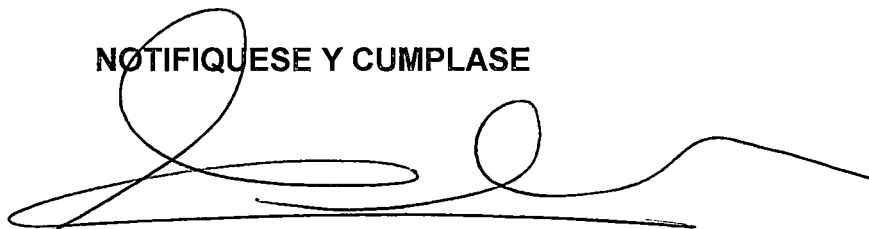
⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la entidad demandada a la doctora YENNY CABARCAS CEPEDA, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso y visto a folio 84 c.1.

Tener como apoderado de la parte actora a la doctora JULIETH NAYIBE MORENO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder en sustitución allegado al proceso y visto a folio 68 c.1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

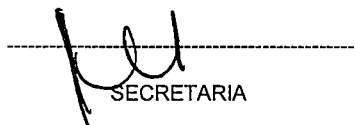


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 191.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190024100

Demandante: NACIANCENO BONILLA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 929

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NACIANCENO BONILLA, LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ BONILLA PEDRO NEL BONILLA RODRÍGUEZ, JAIME BONILLA RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo SERGIO ALEJANDRO BONILLA RAMÍREZ; EVELIA BONILLA RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija JENNIFER SOFÍA DURANGO BONILLA; MARIELA BONILLA RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ BONILLAS, y DIANA MILENA BONILLA RESTREPO en nombre propio y en representación de su menor hijo JEAN CARLOS DURANGO BONILLA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor (civil) ALFREDO BONILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) el día 30 de julio de 2018 en los calabozos del Batallón 27 Magdalena de Pitalito.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de poderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 2 de mayo de 2019 convocando la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 12 de junio de 2019 por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 18 siguiente (fls.42 y 43 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 30 de julio de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor ALFREDO BONILLA RODRÍGUEZ visible a folio 2 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 31 de julio de 2018 hasta el día 31 de julio de 2020. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 5 de agosto de 2019 (fl.32 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
NACIANCENO BONILLA	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.PPAL.	FL. 19 C.PPAL.
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ BONILLA	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.PPAL.	FL. 19 C.PPAL.
PEDRO NEL BONILLA RODRÍGUEZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.PPAL.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.
JAIME BONILLA RODRÍGUEZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.PPAL.	FLS. 22 Y 23 C.PPAL.
SERGIO ALEJANDRO BONILLA RAMÍREZ	SOBRINO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 5 Y 6 C.PPAL.	FLS. 22 Y 23 C.PPAL.
EVELIA BONILLA RODRÍGUEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 7 C.PPAL.	FLS. 24 Y 25 C.PPAL.
JENNIFER SOFÍA DURANGO BONILLA	SOBRINO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 7 Y 8 C.PPAL.	FLS. 24 Y 25 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIELA BONILLA RODRÍGUEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 9 C.PPAL.	FLS. 26 Y 27 C.PPAL.
LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ BONILLAS	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 9 Y 10 C.PPAL.	FLS. 26 Y 27 C.PPAL.
DIANA MILENA BONILLA RESTREPO	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 4 Y 11 C.PPAL.	FL. 28 C.PPAL.
JEAN CARLOS DURANGO BONILLA	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 4 Y 12 C.PPAL.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NACIANCENO BONILLA, LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ BONILLA PEDRO NEL BONILLA RODRÍGUEZ, JAIME BONILLA RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo SERGIO ALEJANDRO BONILLA RAMÍREZ; EVELIA BONILLA RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija JENNIFER SOFÍA DURANGO BONILLA; MARIELA BONILLA RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ BONILLAS, y DIANA MILENA BONILLA RESTREPO en nombre propio y en representación de su menor hijo JEAN CARLOS DURANGO BONILLA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado

la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la*

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 12167961¹ y tarjea profesional número 72843 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

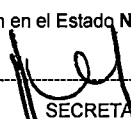
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

¹ Rama judicial. Consulta de antecedentes disciplinarios. Disponible: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00313-00

Demandante: JOHANNY ALEXANDER DIAZ CHAPARRO.

Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01728

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

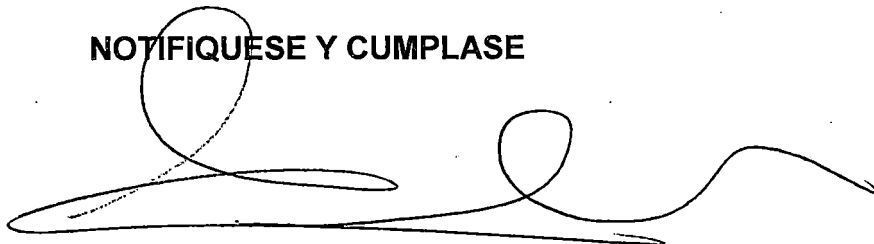
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Tener como apoderado de la parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – al doctor CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 71 c.1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 191.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00158-00

Demandante: MARIA YOLANDA CANTOR.

Demandado: NACION –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 01741

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

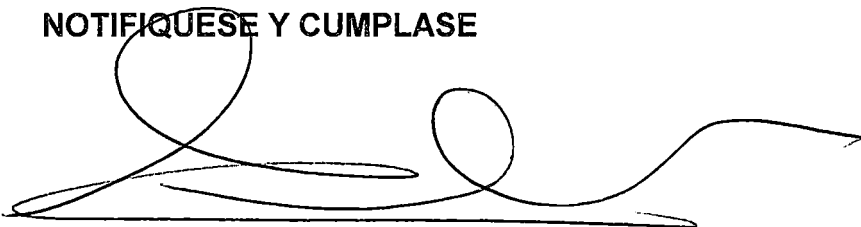
³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada – NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL– al doctor JESUS GERARDO DAZA TIMANA, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 66 c.1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190025100

Demandante: ELIZABETH BUSTOS MURCIA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

Auto interlocutorio No. 930

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ELIZABETH BUSTOS MURCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo DEIBY POVEDA BUSTOS, ANA SILVIA RINCÓN, EVANGELINA RINCÓN, JOSÉ GUSTAVO POVEDA MONTAÑO; JOSÉ YAMIR POVEDA RINCÓN en nombre propio y en representación de su menor hija LINA SOFÍA POVEDA ÁVILA; WILLIAM GUSTAVO POVEDA RINCÓN y YESICA PAOLA POVEDA SORIANO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la CONCESIONARIA YUMA, el CONSORCIO SOI, el RESTREPO Y URIBE LTDA, ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES LTDA, TEA LIMITADA CONSULTORIAS y la CONSTRUCTORA IRIGUANI S.A.S por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JACKSON FREDY POVEDA RINCÓN (q.e.p.d.) el día 4 de junio de 2017 secundario a un accidente de vial, según se afirma en la demanda.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado, entre otros por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 22 de abril de 2019 convocando al DEPARTAMENTO DEL CESAR, al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a la CONCESIONARIA YUMA, CONSORCIO SOL, al RESTREPO Y URIBE LTDA, al ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES LTDA, al TEA LIMITADA CONSULTORIAS y CONSTRUCTORA IRIGUANI S.A.S;

la diligencia fue celebrada el día 4 de julio de 2019 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 12 siguiente (fls.120 y 121 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 4 de junio de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor JACKSON FREDY POVEDA RINCÓN visible a 53 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 5 de junio de 2017 hasta el día 5 de junio de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 22 de abril de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y quince (15) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 4 de julio de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 12 de julio de 2019, lo que significa que la parte contaba hasta el día 27 de agosto de 2019 para ejercer su derecho siendo ejercido el día 14 de agosto de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.53 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ELIZABETH BUSTOS MURCIA	COMPAÑERA DE LA VICTIMA DIRECTA	SENTENCIA UNION MARITAL DE HECHO. FLS. 67 A 69 C.PPAL.	FLS. 38 Y 39 C.PPAL.
DEIBY POVEDA BUSTOS	HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 57 C.2.	FLS. 40 Y 41 C.PPAL.
ANA SILVIA RINCÓN	TIA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 56, 58 Y 60 C.2.	FLS. 42 Y 43 C.PPAL.
EVANGELINA RICÓN	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 56 C.2.	FL. 50 C.PPAL.
JOSÉ GUSTAVO POVEDA MONTAÑO	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 56 C.2.	FL. 51 C.PPAL.
JOSÉ YAMIR POVEDA RINCÓN	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 56 Y 61 C.2.	FLS. 48 Y 49 C.PPAL.
LINA SOFÍA POVEDA ÁVILA	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 56, 61 Y 62 C.2.	FLS. 48 Y 49 C.PPAL.
WILLIAM GUSTAVO POVEDA RINCÓN	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 56 Y 63 C.2.	FLS. 44 Y 45 C.PPAL.
YESICA PAOLA POVEDA SORIANO	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 56, 63 Y 64 C.2.	FLS. 46 Y 47 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, de la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de la CONCESIONARIA YUMA, CONSORCIO SOL, de RESTREPO Y URIBE LTDA, de ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES LTDA, de TEA LIMITADA CONSULTORIAS y de la CONSTRUCTORA IRIGUANI S.A.S a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ELIZABETH BUSTOS MURCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo DEIBY POVEDA BUSTOS, ANA SILVIA RINCÓN, EVANGELINA RINCÓN, JOSÉ GUSTAVO POVEDA MONTAÑO; JOSÉ YAMIR POVEDA RINCÓN en nombre propio y en representación de su menor hija LINA SOFÍA POVEDA ÁVILA; WILLIAM GUSTAVO POVEDA RINCÓN y YESICA PAOLA POVEDA SORIANO por conducto de apoderado judicialen contra de del DEPARTAMENTO DEL CESAR, del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, de la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de la CONCESIONARIA YUMA, del CONSORCIO SOL, de RESTREPO Y URIBE LTDA, de ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES LTDA, de TEA LIMITADA CONSULTORIAS y de la CONSTRUCTORA IRIGUANI S.A.S.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Alcalde del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, al MINISTRO DE TRANSPORTE, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al Representante Legal de la CONCESIONARIA YUMA, al Representante Legal de la CONSORCIO SOL, Representante Legal de la sociedad RESTREPO Y URIBE LTDA, al Representante Legal de la sociedad ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES LTDA, al Representante Legal de TEA LIMITADA CONSULTORIAS y al Representante Legal de la CONSTRUCTORA IRIGUANI S.A.S o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número

79515294¹ y tarjea profesional número 155044 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 191

SECRETARIA

¹ Rama judicial. Consulta de antecedentes disciplinarios. Disponible: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00324-00

Demandante: MAURICIO SANCHEZ BORDA.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01727

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

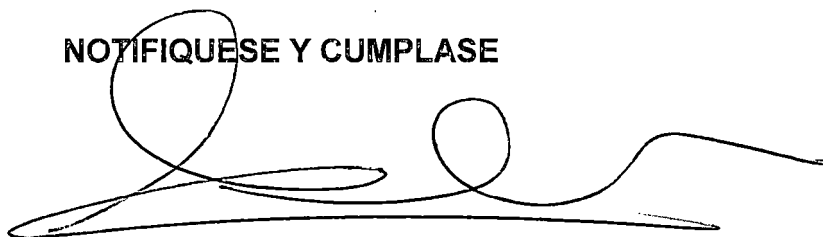
⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL - a la doctora Marybeli Rincón Gómez, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

Tener como apoderado de la parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – al doctor JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

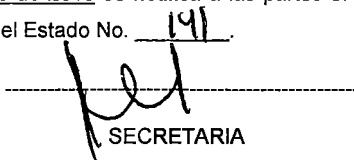


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 191.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190025500

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS
SANITAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 928

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 27 de marzo de 2019, siendo asignada al Juzgado Veintiuno Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 112 del expediente, quien a través de proveído fechado del 19 de julio de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 113 y 114 C. Ppal.).

Así, el día 21 de agosto de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 116 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintiuno Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190025500 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 141.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180039800

Demandante: MARIBEL MORERA GUTIÉRREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 927

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito **integrado con la demanda**, por la parte actora el 26 de abril de 2019 (fls. 61 a 73, 96 a 128 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 20 de marzo de 2019 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO (fls. 53 a 55 C. Ppal.), ordenando notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional quien fue notificado en debida forma, el día 11 de abril de 2019, tal y como consta a folios 58 a 60 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 10 de julio de 2019, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en la Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 26 de abril de 2019.

De otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observan algunas modificaciones en el acápite de pruebas, pretensiones y hechos **según el alcance descrito en el memorial del 26 de abril de 2019.**

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al Ministro de Defensa Nacional, o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 191.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170035000

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)**

Auto de trámite No. 1739

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y ACLARA REPRESENTACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, cumplido el requerimiento hecho por el Despacho el día 15 de mayo de 2019 (fl.94 C. Ppal.) y revisada la documental visible a folio 96 del cuaderno principal, a través de la cual la abogada Karen Dayana Trujillo declara que sus anteriores poderdantes se encuentran a paz y salvo con los servicios por ella prestados (fl.96 C. Ppal.), **se reconoce personería jurídica:**

Al profesional del derecho WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA identificado con cédula de ciudadanía número 79434836 y tarjeta profesional número 203571 del C. S. de la J como apoderado de los demandantes BESAIDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA en nombre propio y en representación (madre de crianza) de los menores DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN (hijo menores de la víctima directa); AYDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, LIGIA ARMENIA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, CEMEI ESTUPIÑAN ARBOLEDA, ARCHELAI ESTUPIÑAN ARBOLEDA, TITO ESTUPIÑAN ARBOLEDA, EDGAR VICENTE ESTUPIÑAN ARBOLEDA, JOSÉ MARÍA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, MIGUEL ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YUDIS KARINA QUIÑONES SEVILLANO, MARIA SOBEIDA SEGURA RIASCOS, NINFA MARITZA GRUESO RENGIFO, y LADY DAYANA VALENCIA GONZÁLEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo

DYEGO ALEJANDRO PRECIADO VALENCIA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 43 a 45 y 57 C. Ppal.).

Por otro lado y atendiendo las razones expuestas por el apoderado de la parte actora en relación a la representación de los menores hijos de la víctima directa (fls.95, 97 a 99 C. Ppal.); **para efectos exclusivos del presente trámite se tiene que los menores** DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN¹ **están representados por la señora BESAIDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA** en calidad de madre de crianza, quien además otorgó poder en nombre propio y en representación de los mencionados menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.

SECRETARÍA

¹ Hijos de la causante y víctima directa en este asunto, esto es, de Bilda Estupiñan Arboleda.

² Auto 1/4

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170035000

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)**

Auto interlocutorio No. 926

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el 27 de febrero de 2019 (fls. 46 a 1 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 5 de diciembre de 2018, en contra del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E).¹

En este orden, comoquiera que la fecha en la cual se presentó la reforma (27 de febrero de 2019) aún no había sido integrada la *litis*, es claro que la misma fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados, aunque sí se observa modificación al acápite de hechos y pruebas; en consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 27 de febrero de 2019.

¹ Folios 34 a 37 del cuaderno principal.

NOTIFICAR por estado al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E), o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

2. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



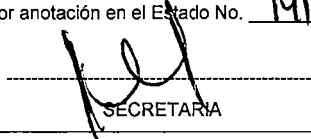
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170035000

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)**

Auto de trámite No. 1740

ADMITE SUCESIÓN PROCESAL

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito del 27 de febrero de 2019 radicado por el apoderado de la parte actora, en el que entre otros aspectos pone de presente el fallecimiento de la demandante NIEVE MARGARITA ESTUPIÑAN CASTAÑEDA y la consecuente solicitud de sucesión procesal; se tiene que i) según documental visible a folio 48 del expediente, suscrito el día 4 de noviembre de 2018 por el representante legal del Consejo Comunitario Rescate La Varas, hace constar que la señora NIEVE MARGARITA ESTUPIÑAN CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía 27519356 falleció; ii) conforme a los Registros Civiles de Nacimiento obrantes en los folios 49 a 56 del cuaderno principal se observa que los señores YANDIS ALEIDIS QUIÑONES ESTUPIÑAN, LEDIS TIBISAI QUIÑONES ESTUPIÑAN, CLEVER ALEXANDER QUIÑONES ESTUPIÑAN y YORMAN CAMILO QUIÑONES ESTUPIÑAN (fls. 49 a 56 C. Ppal.) son hijo de la señora NIEVE MARGARITA ESTUPIÑAN CASTAÑEDA, y según iii) el memorial del 27 de febrero de 2019 y sus anexos se aprecia la intención de éstos de actuar en el presente trámite procesal como sucesores de la señora NIEVE MARGARITA ESTUPIÑAN (fls. 46 y 47, 58 y 59 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener como sucesores procesales de la señora NIEVE MARGARITA ESTUPIÑAN CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía 27519356 a los señores (a) YANDIS ALEIDIS QUIÑONES ESTUPIÑAN, LEDIS

TIBISAI QUIÑONES ESTUPIÑAN, CLEVER ALEXANDER QUIÑONES ESTUPIÑAN y YORMAN CAMILO QUIÑONES ESTUPIÑAN, en los términos del artículo 68 y 70 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA identificado con cédula de ciudadanía número 79434836 y tarjeta profesional número 203571 del C. S. de la J como apoderado de los demandantes YANDIS ALEIDIS QUIÑONES ESTUPIÑAN, LEDIS TIBISAI QUIÑONES ESTUPIÑAN, CLEVER ALEXANDER QUIÑONES ESTUPIÑAN y YORMAN CAMILO QUIÑONES ESTUPIÑAN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.58 y 59 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

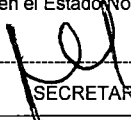


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320170035000

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)**

Auto de trámite No. 1745

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTRO

Conforme al informe secretarial que antecede se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., radicado el día 22 de julio de 2019 (fls. 83 a 99 C.3º), y se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA identificada con cédula de ciudadanía número 1053805570 y tarjeta profesional número 232527 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 94 a 99 C.3º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 191.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00230-00

Demandante: ANGELA INES RODAS.

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Auto de trámite No. 01744

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Tener como apoderado de la llamada en garantía al doctor JUAN PABLO GIRALDO PUERTA en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 87 c.3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

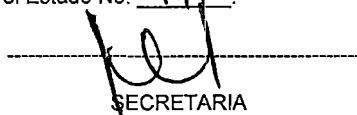


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 191.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190024300

Demandante: JHONY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto de trámite No. 1752

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. No existe congruencia frente la pretensión formulada en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto en todo el despliegue factico solo se narra la intervención DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, es decir no se observa alguna situación fáctica previa que sustente el pedimento en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por lo que en cumplimiento del numeral 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se debe corregir este aspecto, y en caso de ser necesario excluir de la demanda a la entidad que no cumple con el referido requisito.
2. En los términos del artículo 90 superior, se requiere que precise cual o cuales son los daños que imputa tanto a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Asimismo, cual es la falla en el servicio que se le imputa a cada una de las demandadas.
3. Adicionalmente, se hace necesario que explique concretamente cual es la relación fáctica o jurídica que existe entre el vehículo de placas número VFE-939 y número SID-021.

4. Finalmente, en el acápite concerniente a los fundamentos de derecho se avista la una acumulación de pretensiones porque aunque se le impute una falla en el servicio a la Fiscalía General de la Nación, también se pone en tela de juicio el acto administrativo expedido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, por lo que se exhorta a formular adecuadamente la figura de acumulación de pretensiones y de paso no se omita que debe haber congruencia entre el objetivo jurídico perseguido y su fundamento.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00162-00

Demandante: NELLY REY HERNANDEZ Y OTROS.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

Auto de trámite No. 01746

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FOSCA - presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la LLAMADA EN GARANTIA no presentó escrito de contestación al llamamiento, así como tampoco a la demanda principal, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y como quiera que el efecto en que fue concedido el recurso de apelación no impide continuar con el trámite del proceso, se fija la fecha del jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00084-00

Demandante: LUCY MORENO MOLINA Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

Auto de trámite No. 01747

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las LLAMADAS EN GARANTIA presentaron escrito de contestación al llamamiento, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce al doctor GABRIEL JAIME VIVAS DIEZ como apoderado de AXA COLPATRIA en los términos y efectos del poder allegado al proceso y visible a folio 51 del c.3 y al doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ como apoderado de QBE SEGUROS, en los términos del poder obrante a folio 166 del c. 4
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y como quiera que el efecto en que fue concedido el recurso de apelación no impide continuar con el trámite del proceso, se fija la fecha del jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

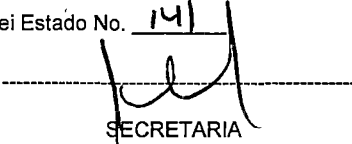


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141



SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018900

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

Demandado: CAPRECOM EPS-PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Auto de trámite No.1735

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 2 del proveído del 31 de julio de 2019 (fls. 130 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, so pena de continuar el trámite procesal sin la comparecencia de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS-HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Por otro lado previo a tener por presentado el escrito de contestación de la demanda del PAR-CAMPRECOM LIQUIDADO (fls. 132 a 148 C. Ppal.), se requiere que en el término de cinco (05) días se traiga al expediente la documental necesaria y pertinente tendiente a acreditar que el señor PABLO MALAGON CAJIACO es el apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVOSORA (vocera del PAR -CAPRECOM LIQUIDADO) y está facultado para conferir poder o designar apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 1411.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00422-00

Demandante: OSMEIDER ORTIZ MARTINEZ.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01725

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (011:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

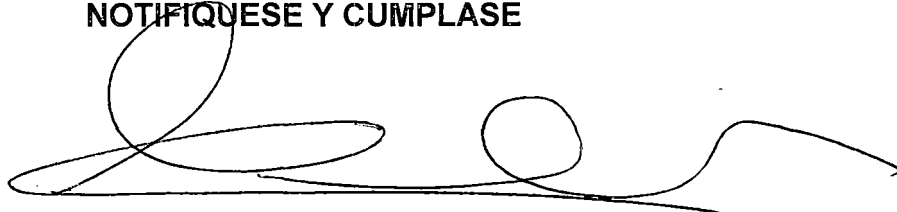
³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la entidad demandada al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso y visto a folio 35 c.1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

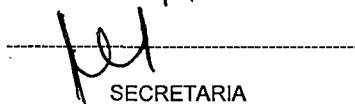


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190025000

Demandante: GLADYS MARINA GARZÓN CASTAÑEDA OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 935

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GLADYS MARINA GARZÓN CASTAÑEDA, MILENA CALDERÓN GARZÓN y JHONY DANIEL MARIN GARZÓN por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado, producto de la muerte del señor OSCAR CALDERÓN JIMENEZ (q.e.p.d) por miembros de grupos al margen de la ley y presuntamente con la anuencia de agentes del estado.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.2 y 3 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 23 de abril de 2019, la cual fue celebrada el día 17 de julio de 2019 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia del 29 de julio de 2019 (fls.122 y 123 C. 2º.).

- Caducidad

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario y de los presupuestos facticos

en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario y reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación el siguiente apartado de la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)¹: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*²

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

² Ibídem.

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que en la documental obrante a folios 2 a 4 del cuaderno de pruebas se desprende que la señora GLADYS MARINA GARZÓN CASTAÑEDA es cónyuge supérstite del señor OSCAR CALDERÓN JIMENEZ (q.e.p.d); la señora MILENA CALDERÓN GARZÓN es hija de la víctima directa y el señor JHONY DANIEL MARIN GARZÓN hijo de la señora GLADYS MARINA GARZÓN CASTAÑEDA, de quien se afirma es hijo de crianza del señor OSCAR CALDERÓN JIMENEZ (q.e.p.d), por lo que la valoración de su calidad será diferido.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GLADYS MARINA GARZÓN CASTAÑEDA, MILENA CALDERÓN GARZÓN y JHONY DANIEL MARIN GARZÓN por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo

612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se*

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce al profesional del derecho Cesar Augusto Pinzón Barrera, identificado con cédula de ciudadanía número 4060002 y tarjea profesional número 100769 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXP.- No. 110013336033201900245
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CIMA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto interlocutorio No. 937

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la asociación CIMA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 794 del 19 de julio de 2018, 1132 del 19 de octubre de 2018 y 1136 del 19 de octubre de 2019 por medio de las cuales se sancionó a la demandante y fue confirmada la sanción, por el incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios de Profesionales número 217 de 2015, y el consecuente pago de los perjuicios.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Juzgado 45 Contencioso Administrativo de Bogotá por competencia funcional (fls.110 y 111 C.Ppal). En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende

varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales estaba dirigido a la prestación de servicios profesionales para el área de ginecología y obstetricia de manera presencial (24 horas/7 días) en las instalaciones del Hospital Militar Central para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, esto es, en la ciudad de Bogotá, lo que significa que este circuito judicial tiene competencia territorial sobre el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en el *sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante en principio equivale a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 19 de febrero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 11 de abril de 2019, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (fls.21 y 22 C. Ppal.).

- Caducidad

Comoquiera que *sub lite* gira en torno a un acto administrativo contractual, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: “En las relativas a contratos

el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”

En este sentido, se tiene que la sanción de incumplimiento impuesta la contratista cobró ejecutoria 19 de octubre de 2018 (fl.45 C. Ppal.); esto significa que el conteo de la caducidad ha de iniciar a partir del 19 de octubre de 2018, luego la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 20 de octubre de 2018 hasta el día 20 de octubre de 2020, concluyéndose así que la demanda fue interpuesta previo al acaecimiento de la caducidad el día 12 de abril de 2019 (fl.108 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la CORPORACIÓN CIMA por conducto de apoderado judicial en contra de HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA identificada con cédula de ciudadanía número 39615947 tarjeta profesional número 73401 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 101.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00327-00

Demandante: OLBER ARTURO AYALA DUARTE.

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL**

Auto de trámite No. 01743

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce meridiano (012:00 m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada a la doctora ROSA INES LEON GUEVARA, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 165 c.1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

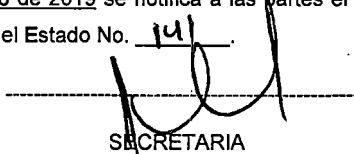


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150082100.

Demandante: OSCAR FABIAN RODRIGUEZ CARDONA.

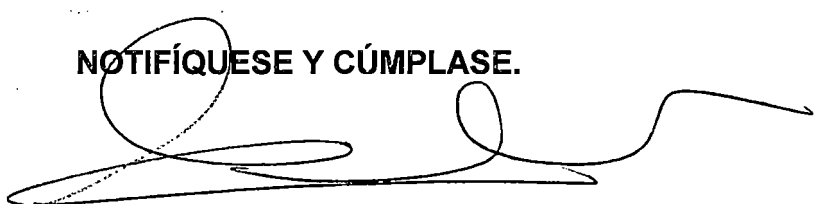
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 01749

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – POLICIA NACIONAL** y esta última y la parte actora, interpusieron en oportunidad y sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019**, a las diez de la mañana (**010:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

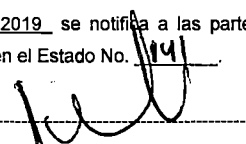
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 1141


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320180039200

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE

Demandado: GIOVANNI CARLO RUSO VIZCAÍNO Y OTROS

Auto de trámite No. 1751

I. Reconoce personería y tiene por contestada

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE IVAN SAADE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1065816369 y tarjeta profesional número 309567 del C. S. de la J. como apoderado del señor ROBERTO GALLO ROA en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 136 del expediente.

Asimismo se reconoce personería jurídica al abogado MARCOS FABIÁN SORIANO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1049611481 y tarjeta profesional número 242094 del C. S. de la J. como apoderado del señor GIOVANNI CARLO RUSO VIZCAÍNO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.137 C. Ppal.).

Se tiene presentado en término el escrito de **contestación de la demanda** de la señora **MÓNICA ESTHER ZAMBRANO VERA** el día 30 de mayo de 2019 (fls.82 a 130 C. Ppal.) del señor **GIOVANNI CARLO RUSO VIZCAÍNO** el día 24 de julio de 2019 (fls. 139 a 172 C. Ppal.), así como el del señor **EMILIANO VARGAS GÓMEZ** también presentado el día 24 de julio de 2019 (fls. 173 a 189 C. Ppal.) y el del señor **ROBERTO GALLO ROA** (24 de julio de 2019)¹.

II. Integración del Contradictorio

Fueron notificados personalmente los señores (a) **MÓNICA ESTHER ZAMBRANO VERA** el día 11 de abril de 2019 (fl.68 C. Ppal.), **GIOVANNI CARLO RUSO VIZCAÍNO** el día 8 de mayo de 2019 (fl.72 C. Ppal.) y **EMILIANO VARGAS**

¹ Folios 190 a 229 del cuaderno principal.

GOMEZ el día 7 de junio de 2019 (fls. 131 y 132 C. Ppal.). Mediante notificación por aviso recibida el día 12 de junio de 2019 fue notificado el señor ROBERTO GALLO ROA (fls. 258 a 260 C. Ppal.) y el señor NICOLA AMBROSI PERNAZZO según aviso recibido el día 13 de julio de 2019 en su dirección de domicilio (fls. 261 a 263 C. Ppal.).

En este orden, comoquiera que la *litis* se encuentra integrada completamente por Secretaría inicie el conteo del término de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso 2º del ordinal 2º consignado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



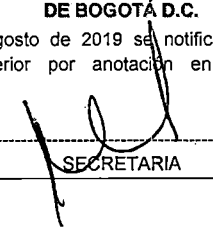
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

141


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120020700.

DEMANDANTE: MORGAN ROMAN GAILLIEGUE Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01723.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 273 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 273 y 274 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



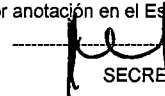
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 110013006033201300315 00.

Demandante: RAMEZ ABDEL KADER ABDEL RAHMAN Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -.

Auto de trámite No. 01722

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 de agosto de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de julio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 235 y 254 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 02 de agosto del presente año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 20 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

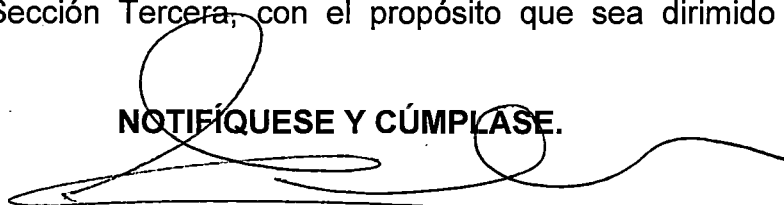
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

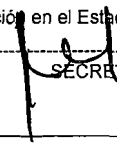
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 141


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
(Cuaderno nulidad)

Exp.- No. 11001333603320150087500

Demandante: LAURENTINA LÓPEZ ACHURY Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL–POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 949

En atención al informe secretarial que antecede ingresa al despacho el cuaderno de incidente de nulidad del expediente, con ocasión a la solicitud de nulidad presentada mediante memorial radicado el día 1 de agosto de 2019 por el apoderado de la parte actora.

Mediante escrito, el apoderado de la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del auto proferido en audiencia de pruebas del 4 de julio de 2019, con el cual se prescindió del medio de prueba testimonial decretado a favor de la parte demandante; presuntamente, por violación al debido proceso y por omitirse las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas, según afirma el incidentante.

De este modo se anuncia que dicha solicitud será negada, pues no se encuentra configurada tal causal de nulidad, ni mucho menos trasgresión alguna al derecho al debido proceso, como se pasa a exponer:

1. En audiencia inicial del juicio realizada el día **10 de mayo de 2018** el Despacho decretó el medio de prueba testimonial solicitado por parte actora (MARÍA FERNANDA CUELLAR ROJAS, GONZALO GONZÁLEZ AYAS, SARA VIVIANA MOSQUERA RODRÍGUEZ, ASLERIO ORTÍZ y WILSON MUÑOZ VARGAS, residentes en San Antonio, Caquetá)¹.

La prueba se limitó a la recepción de tres (03) testimonios y su práctica a través de video conferencia en la ciudad de Florencia (Caquetá), y se advirtió

¹ Folios 82 a 87 del cuaderno principal.

que en todo caso era su deber lograr la comparecencia de los testigos (fls.82 a 87 C. Ppal.).

También se decretaron los **testimonios** de los señores ARCENIO CUPITRE HUERTAS, ERIKA GILIANA PRADO QUIÑONES y CARLOS ANDRES FLOREZ CUPITRE, que serían escuchados por videoconferencia, **de forma condicionada; siempre y cuando dentro los cinco (05) días siguientes a la audiencia informara la ciudad de domicilio de los testigos (fls. 82 a 87, especialmente 86 C. Ppal.).**

2. Con memoria del 17 de mayo del 2018 solicitó al Juzgado que se comisionara a un Juzgado Administrativo de la ciudad de Florencia, Caquetá o se recibiera a través de video conferencia, la declaración de los testigos: MARÍA FERNANDA CUELLAR ROJAS, GONZALO GONZÁLEZ AYAS, SARA VIVIANA MOSQUERA RODRÍGUEZ, ASLERIO ORTÍZ y WILSON MUÑOZ VARGAS.

Respecto de los demás declarantes (ARCENIO CUPITRE HUERTAS, ERIKA GILIANA PRADO QUIÑONES y CARLOS ANDRES FLOREZ CUPITRE) señaló que *“no había sino posible ubicarlos”*, por lo que según se infiere su intención consistía en traerlos en la fecha y hora de la audiencia de pruebas (fls.88 y 89 C. Ppal.).

3. Posteriormente en auto del 12 de diciembre de 2018 el Despacho fijó para el día 4 de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la realización de la audiencia de prueba, advirtiendo a los extremos que las pruebas pendientes por recaudar debían reposar en el expediente en la fecha y hora señalada y **se recalcó a la parte actora que las declaraciones de los testigos (MARÍA FERNANDA CUELLAR ROJAS, GONZALO GONZÁLEZ AYAS, SARA VIVIANA MOSQUERA RODRÍGUEZ, ASLERIO ORTÍZ y WILSON MUÑOZ VARGAS) serían escuchadas mediante video conferencia en conexión con los Juzgados Administrativos de Florencia (Caquetá)².**
4. Mediante escrito del 31 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora pidió que los testimonios de los señores ARCENIO CUPITRE HUERTAS, ERIKA GILIANA PRADO QUIÑONES y CARLOS ANDRES FLOREZ CUPITRE, se recaudaran a través de videoconferencia con conexión en la ciudad de Inírida, pues hasta esa fecha le había sido posible ubicar la ciudad de domicilio de los mismos (fl.92 C. Ppal.).

² Folio 92 del expediente.

5. Seguidamente mediante mensaje de datos de fecha **11 de junio de 2019**, enviado al buzón electrónico del abogado de la parte actora, la Secretaría del Despacho puso de presente que las declaraciones de los señores (a) RCENIO CUPITRE HUERTAS, ERIKA GILIANA PRADO QUIÑONES y CARLOS ANDRES FLOREZ CUPITRE podrían ser recibidas por videoconferencia **siempre y cuando suministrara con antelación a la audiencia de pruebas siquiera una “dirección de correo electrónico de un Complejo Judicial que cuente con el Área de Tecnología para realizarse el enlace con la ciudad de Bogotá, por lo tanto es necesario que suministre dicha información...”**.

En relación a las declaraciones de los señores (a) MARÍA FERNANDA CUELLAR ROJAS, GONZALO GONZÁLEZ AYAS, SARA VIVIANA MOSQUERA RODRÍGUEZ, ASLERIO ORTÍZ y WILSON MUÑOZ VARGAS, se insistió en que se requería la colaboración de la parte actora a efectos de obtener la dirección de correo electrónico del área de Tecnología del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Administrativos de Florencia.

Finalmente, en todo caso se recordó que en caso de no existir los medios tecnológicos para llevar a cabo las videoconferencias, los testigos debían comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas (fl.93 C. Ppal.).

6. En memorial del 21 de junio de 2019 la parte actora suministró unos datos de contacto con el propósito que se gestionaran las videoconferencias en comentario (fl.101 C. Ppal.).
7. En constancia secretarial del 3 de julio de 2019 se puso de presente a la parte interesada que desde el 25 hasta el 28 de junio de 2019 se intentó comunicar con el área de tecnología de los Juzgados Administrativos de Florencia para la gestión de la videoconferencia y ello no fue posible. Asimismo, se comunicó que en lo atinente a la ciudad de Inírida, según la información obtenida vía telefónica para la fecha de la audiencia no había disponibilidad de medios tecnológicos (fl.102 C. Ppal.).

Todos y cada uno de los hechos narrados en el presente proveído fueron tratados en el punto 3.2., de la audiencia de prueba llevada a cabo el día 4 de julio de 2019 concluyéndose por parte del Despacho que la parte actora había incumplido la carga impuesta desde el día 10 de mayo de 2018, prescindiendo entonces de la prueba testimonial decretada (fls.103 a 107 C. Ppal.). Frente a esta decisión el

actor interpuso y sustentó recurso de reposición en la audiencia, siendo denegado por el Despacho con fundamento en el incumplimiento de la carga.

Por lo anterior expuesto se itera que en el presente trámite no se configuró violación alguna al debido proceso, nótese que al actor no se le cercenó ningún medio de defensa, así como tampoco ninguna etapa procesal. De hecho la inconformidad de actor deriva de su falta de diligencia en la gestión de la probanza, transcurrió más de un (01) año desde la audiencia inicial sin que el actor atendiera las pautas mencionadas en dicha audiencia. Su actividad se desplegó durante el mes previo a la audiencia de pruebas y se ciñó a aportar datos de contacto perdiendo de vista su deber legal de cara a la comparecencia de los testigos (artículo 217 de la Ley 1564 de 2012).

Sumado a lo anterior, se recuerda a la parte que tanto los recursos ordinarios, como los incidentes de nulidad tiene una finalidad específica a los largo del trámite procesal, por tanto no pueden ser usados indiscriminadamente por la parte y mucho menos asumir que la falta de prosperidad de un recurso da cabida a una solicitud de nulidad como una oportunidad adicional para exponer nuevamente los argumentos objeto de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada el día 1 de agosto de 2019 en razón a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaria anexarse el correspondiente cuaderno de nulidad al cuaderno principal que se encuentra al despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.

SECRETARIA